

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

TOMO LXXXII OAXACA DE JUÁREZ, OAX., A SEPTIEMBRE 23 DEL AÑO 2000 No.39

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA SECCIÓN

DECRETO NÚMERO 205.- POR EL CUAL SE **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO NÚM. 41 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1981**, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL Núm. 26 de fecha 27 de junio de 1981, QUE CREO EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA”

LIC. JOSÉ MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 205

LA H. QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-SE REFORMAN los artículos 2 primer párrafo y su fracción I, 3 primer párrafo y sus fracciones I y III, 4 primer párrafo y sus fracciones II y III; 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 en sus fracciones I y II, 16 primer párrafo y 18; SE REFORMAN las denominaciones de los Capítulos Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo; SE ADICIONAN un segundo párrafo del artículo 1, dos fracciones al artículo 2 mediante la habilitación de la fracción III y con el corrimiento de la actual fracción VIII que pasará a ser la fracción IX; y el artículo 19; SE DEROGAN el texto de la fracción III del artículo 2; el segundo párrafo del artículo 4; los textos de los artículos 7, 14, 15, 16, 17 y 22, siendo habilitados los numerales recorriéndose en su orden los artículos, permaneciendo intocados los que no se mencionan, del Decreto número 41 de fecha 29 de mayo de 1981, publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado número 26, el 27 de junio de 1981, por el que se creó el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.-...

Cuando la presente Ley utilice la palabra “COBAO”, se entenderá que indistintamente se refiere al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del “COBAO”, serán impartir, impulsar y promover la educación media superior en su modalidad bachillerato, apegándose a lo dispuesto por el Artículo 3o. de la Constitución General de la República, la Ley Federal de Educación y demás ordenamientos vigentes que regulan la materia y sus reglamentos. Para alcanzar estos objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover, establecer, organizar técnica y administrativamente y sostener planteles educativos de enseñanza media superior en su modalidad bachillerato, en los lugares de la entidad que se considere conveniente;

II.-

III.- Implementar programas de orientación educativa permanente;

IV a la VII.- ...

VIII.- Estimular al personal directivo, docente y administrativo para su superación permanente, procurando la formación profesional y/o técnica en cada nivel; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DEL “COBAO”

ARTÍCULO 3.- El patrimonio del “COBAO”, estará constituido por:

I.- Los bienes de todo tipo o naturaleza que expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II.- ...

III.- Los bienes y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal y los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus operaciones, actividades o eventos que realice.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE APOYO TECNICO

ARTÍCULO 4.- El “COBAO”, tendrá como órganos de gobierno los siguientes:

I.- La Junta Directiva;

II.- El Director General; y

III.- Los Directores de cada plantel que establezca el “COBAO”.

CAPÍTULO CUARTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 5.- La autoridad máxima del “COBAO”, es la Junta Directiva y estará integrada de la forma siguiente:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del “COBAO”; quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de éste, en los términos del artículo 12, fracción X de la Ley de Entidades Paraestatales;

III.- Siete Vocales:

a) El Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

b) El Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;

c) El Titular del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca;

d) El Titular del Instituto Oaxaqueño de las Culturas;

e) El Titular del Instituto de la Juventud Oaxaqueña;

f) Un Representante del sector empresarial;

g) Un Representante del sector social; y

IV.- Un Comisario que será el Delegado Contralor adscrito al “COBAO” o el representante de la Contraloría General.

Los suplentes de los integrantes de la Junta Directiva serán los servidores públicos que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de los representantes de la Secretaría de Educación Pública y de los sectores empresarial y social.

ARTÍCULO 6.- Los acuerdos de la Junta Directiva del “COBAO”, se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su suplente.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma. Sus integrantes participarán en las sesiones con voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural, si se trata de sesiones extraordinarias; indicando la convocatoria en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiéndose la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del “COBAO”;

II.- Aprobar los planes de estudio, programas y presupuesto del “COBAO”, así como sus modificaciones en los términos de la Legislación aplicable;

III.- Determinar las bases conforme a las cuales se otorgue el reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos educativos oficiales y particulares que se incorporen al “COBAO” y que impartan el mismo tipo y nivel educativo;

IV.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste el "COBAO";

V.- Aprobar la concertación de recursos para el financiamiento del "COBAO", en los términos que prevengan los lineamientos que dicten las autoridades competentes;

VI.- Analizar y aprobar en su caso los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que le corresponda al Comisario; así como los estados financieros y autorizar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII.- Analizar y aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas y bases a que se sujetarán los acuerdos, convenios y contratos que celebre el "COBAO";

VIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros del "COBAO";

IX.- Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General.

X.- Fijar los términos de ingreso, permanencia y egreso de los alumnos del "COBAO";

XI.- Acordar la conveniencia de establecer planteles destinados a lograr los objetivos del "COBAO";

XII.- Aprobar la integración del Patrimonio del "COBAO";

XIII.- Aprobar los reglamentos, así como todas aquellas disposiciones destinadas a la organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del "COBAO" que proponga el Director General;

XIV.- Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles, que se requieran para la prestación de los servicios del "COBAO"; y

XV.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 8.- El Director General es autoridad académico-administrativa, ejecutor de los acuerdos de la Junta Directiva. Será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 9.- El Director General del "COBAO", deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser Ciudadano mexicano;
- II.- Poseer título profesional a nivel licenciatura;
- III.- Tener experiencia académica; y
- IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 10.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva;
- II.- Administrar y representar legalmente al "COBAO". La representación le otorga las facultades siguientes:
 - a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
 - b) Ejecutar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del "COBAO";
 - c) Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; y en su caso, sin perjuicio del patrimonio del "COBAO", otorgar el perdón cuando proceda;
 - d) Emitir y negociar títulos de crédito conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;
 - e) Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización de la Junta Directiva. Los poderes generales para surtir efectos, frente a terceros, deberán inscribirse conforme a la ley respectiva, así como en el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal; y

f) Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

III.- Dirigir el funcionamiento del "COBAO", en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;

IV.- Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del "COBAO" sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva;

V.- Rendir los informes que la Junta Directiva solicite;

VI.- Formular los programas de organización y administración del "COBAO";

VII.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del "COBAO";

VII.- Establecer los sistemas de control interno necesarios para que el "COBAO", alcance las metas y objetivos propuestos;

IX.- Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del "COBAO"; y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

X.- Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como la Contraloría General o el Auditor externo designado por ésta para el cumplimiento de sus funciones; y la que el Congreso del Estado le solicite;

XI.- Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del "COBAO", incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos de los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;

XII.- Designar y remover a los Directores de los planteles, a los Coordinadores Regionales y demás personal de confianza, docente y administrativo;

XIII.- Celebrar convenios con personas físicas y morales para lograr los fines del "COBAO"; y

XIV.- Las demás que le señale la Junta Directiva, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

El Director General del “COBAO”, para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará del personal que se requiera y sea autorizado conforme al presupuesto de egresos y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEXTO **DE LOS DIRECTORES DE PLANTEL**

ARTÍCULO 11.- Los Directores de los planteles del “COBAO”, son los responsables de la dirección, organización, funcionamiento del plantel, al cual se encuentran adscritos; así mismo son responsables de que en el plantel de su adscripción, se apliquen los planes y programas aprobados en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Los Directores de los planteles a que se refiere el artículo que antecede, deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 9 de la presente ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DEL “COBAO”**

ARTÍCULO 13.- El Consejo Técnico Consultivo, es el órgano de asesoría y apoyo del “COBAO”, en el aspecto académico.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Técnico Consultivo se integrará con:

- I.- Los Directores de los planteles del “COBAO”; Y
- II.- Los Coordinadores Regionales del “COBAO”.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:

- I.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;
- II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;
- III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico; y
- IV.- Las demás facultades que le señale este ordenamiento y su reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE CONFIANZA DEL
“COBAO”

ARTÍCULO 16.- La contratación, remuneración y prestaciones del personal del “COBAO”, se hará en la forma y términos que establezca la normatividad aplicable. Los nombramientos del personal docente, serán no definitivos o definitivos. En el primer caso, deberán hacerse para un plazo no mayor de un semestre lectivo prorrogable hasta por otro año más, según las necesidades de los programas educativos, la capacidad y responsabilidad demostrado por el interesado.

Los nombramientos definitivos, se obtendrán mediante concurso de oposición o procedimientos igualmente idóneos, para comprobar la capacidad y eficiencia de los candidatos.

ARTÍCULO 17.- El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Serán considerados trabajadores de confianza, el Director General, Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores Regionales, Directores de Plantel, los Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes de Materia, Supervisores, Almacenistas, Secretarías Particulares, Asesores, Pagadores, así como las Secretarías del Director General y de los Directores de Área y todos aquellos servidores que desempeñan las actividades que señale el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 19.- Las relaciones laborales del personal del “COBAO”, se sujetarán a lo dispuesto por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución General de la República.

T r a n s i t o r i o s

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Oaxaca de Juárez, Oax. a 10 de agosto del año 2000.

